



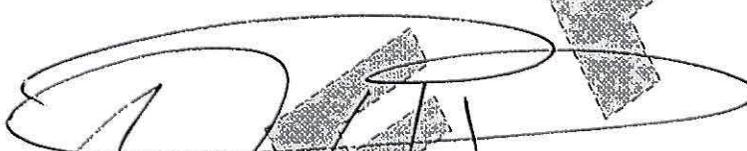
Número Único 110016000013201404870-00  
Ubicación 36613  
Condenado ANGIE YURANI CHAVARRO RIVERA  
C.C # 1012350689

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

A partir de hoy 28 de Septiembre de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del 8/09/2021, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 1 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000013201404870-00  
Ubicación 36613  
Condenado ANGIE YURANI CHAVARRO RIVERA  
C.C # 1012350689

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

A partir de hoy 4 de Octubre de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 7 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 36613 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-013-2014-04870-00

Condenado: ANGIE YURANI CHAVARRO RIVERA

Cedula: 1.012.350.689

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 56 A SUR NO. 79 B 23 PISO 2 TRABAJO: CALLE 57 A SUR NO. 78 N 12 - CEL. 3105262529

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL respecto de la sentenciada ANGIE YURANI CHAVARRO RIVERA conforme con la documentación aportada por el establecimiento carcelario a través del correo electrónico institucional.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

El Juzgado 30 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 17 de agosto de 2016, condenó al señor ANGIE YURANI CHAVARRO RIVERA a la pena principal de 64 meses de prisión, luego de encontrarla responsable del delito de Tráfico de Estupeficientes; decisión de instancia en la que le fue negado el subrogado penal, por la cual está privada de su libertad desde el 11 de marzo de 2017.

En auto del 9 de junio de 2017, fue favorecida con el sustituto de la prisión domiciliaria bajo la égida de la Ley 750 de 2002.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

**"Artículo 64: Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.



Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 56 A SUR NO. 79 B 23 PISO 2 TRABAJO: CALLE 57 A SUR NO. 78 N 12 - CEL. 3105262529

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

**"Artículo 471. Solicitud:** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."*

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) *Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) *Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este executor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:

**(i)** Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera por correo electrónico, la CÁRCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR", remitió Resolución N° 1360 del 3 de septiembre de 2021, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de ANGIE YURANI CHAVARRO RIVERA.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como el certificado de calificación de conducta, que da cuenta de su comportamiento ejemplar durante su reclusión.



(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta - 64 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **38 meses 12 días de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que ANGIE YURANI CHAVARRO RIVERA reporta un descuento físico de 1642 días, o lo que es igual a 54 meses 22 días, que sumados a los 2 días reconocidos por detención previa, da un descuento total de 54 meses 24 días **CONCURRENDO** para estos momentos el segundo requisito.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, como se señaló anteriormente, a la penada ANGIE YURANI CHAVARRO RIVERA le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria en la residencia ubicada en la **CALLE 56 A SUR NO. 79 B 23 PISO 2, de esta ciudad**, por lo que el arraigo se encuentra acreditado.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios causados con la comisión de la conducta, en el presente asunto no se fijaron perjuicios.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

*"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*

(...)

*En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."*<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

*"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.*

*Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."*

Así las cosas, adquiere trascendencia la valoración que el funcionario ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

*"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la **resocialización**. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación."*  
(Se destaca)

*"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.*

*La prevención especial y la **reinserción social** operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)*

Sobre este asunto toral, se trae a colación la reciente decisión de la Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el radicado STP4236 del 30 de junio de 2020, M.P. Eugenio Fernández Carlier en donde se expuso:

*"Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:*



*"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*

[...]

*[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal".*

*Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:*

*"Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional". (Negrilla fuera del texto original)*

*Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.*

*Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinada por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó<sup>2</sup>.*

*i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.*

*En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;*

*ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los*

<sup>2</sup> Cfr. STP 15806-2019 rad. 107644 19 nov 2019.



atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

**iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.**

**Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.**

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

**iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.**

**6. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación."**

Ahora bien, tal como se desprende del desarrollo jurisprudencial transcrito, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario:

**"Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario." (Negrilla fuera de texto)**

Frente al alcance y contenido del principio de resocialización del condenado, el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia C-328 de 2016 del 22 de junio de 2016; M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, señaló:

**"Los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional**

**1. Los artículos 3º y 4º de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) establecen los principios y las funciones de la pena. De esta suerte, la imposición de la pena o medida de seguridad deberá responder a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. Sin embargo, el principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan.**



Por su parte, la pena cumple las funciones de: i) prevención general; ii) retribución justa; iii) prevención especial; iv) reinserción social; y, v) protección al condenado.

2. La Corte ha analizado los fines constitucionales de la pena, con especial preferencia a los objetivos de resocialización (función preventiva especial). En efecto, en **sentencia C-261 de 1996**<sup>3</sup> expuso que la resocialización guarda una íntima relevancia con la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción social del condenado son el objetivo de los esfuerzos legales e institucionales del Estado.

Posteriormente en la **sentencia C-430 de 1996**<sup>4</sup>, este Tribunal dijo que la pena en nuestro sistema jurídico tiene un fin preventivo, representado en el establecimiento legal de la sanción penal, un fin retributivo que se manifiesta con la imposición judicial de la pena y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, a partir de principios humanistas contenidos en la Carta y en los tratados internacionales.

En la **sentencia C-144 de 1997**<sup>5</sup>, la Corte manifestó que las penas tienen como finalidad la búsqueda de la resocialización del condenado, dentro del respeto por su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal en el Estado Social de Derecho no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción.

Esta finalidad ha sido reconocida por esta Corporación en la **sentencia C-806 de 2002**<sup>6</sup>, en la que manifestó que la pena debe pretender la resocialización del condenado, dentro de la órbita del respeto de su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal no es la exclusión del infractor, sino su reinserción al pacto.

La posición jurisprudencial descrita fue reiterada en la **sentencia C-061 de 2008**<sup>7</sup>, que analizó la constitucionalidad de la norma que contemplaba la pena denominada "los muros de la infamia".

Estos criterios también se han proyectado a fallos de tutela. En efecto, la Corte en la **sentencia T-267 de 2015**<sup>8</sup>, expresó que se trata del objetivo más importante de la sanción penal, en especial en su fase de ejecución, pues impide que se instrumentalice al individuo y garantiza su proceso de resocialización con estricto apego al respeto por su dignidad humana.

Recientemente en **sentencia T-718 de 2015**<sup>9</sup>, este Tribunal reiteró que, de acuerdo con la legislación y la jurisprudencia vigentes, la educación es la base de la resocialización, puesto que la figura de la redención de la pena es la materialización de la función resocializadora de la sanción.

1. Sin embargo, esta Corporación ha podido establecer que las políticas de resocialización y de reintegración de las personas condenadas, presentan serios problemas, que se agravan de manera profunda y que generan la vulneración sistemática y periódica de los derechos de los internos que se encuentran en los establecimientos carcelarios, por lo que se ha declarado el estado de cosas inconstitucional<sup>10</sup>.

Conforme a lo expuesto, cobran mayor importancia aquellos mecanismos que permitan alcanzar de manera más efectiva y eficaz los fines de resocialización, sin perder de vista la necesaria humanización de la condena penal, pues los costos de los problemas penitenciarios

<sup>3</sup> M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>4</sup> M.P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>5</sup> M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>6</sup> M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>7</sup> M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Reiterada en sentencia C-370 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, entre otras.

<sup>8</sup> M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>9</sup> M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>10</sup> Al respecto ver sentencia T-388 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa y sentencia T-762 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



y carcelarios identificados son muy altos en materia de déficit de protección de los derechos fundamentales. En efecto, esta Corporación manifestó en la **sentencia T-388 de 2013**<sup>11</sup> que:

i) Se evidencia un costo sobre los derechos del sindicado, puesto que la restricción de la libertad de una persona, también puede afectar su salud, la integridad personal, sus capacidades de educación, de recreación o de trabajo, además impacta fuertemente sobre su núcleo familiar y social y lo somete a la exposición de una subcultura carcelaria que puede ser nociva para sus propios valores.

ii) Los costos desde el punto de vista económico se reflejan en relación con la entrada a un sistema penitenciario y carcelario que desconoce múltiples derechos y omite proteger otros tantos, aunque parezca gratuito y aparentemente no implique un fuerte impacto en el gasto en el corto plazo. Sin embargo, tal posición es contraria a la dignidad humana que garantiza el orden constitucional vigente, además, los costos tendrán que asumirse en el mediano o en el largo plazo.

iii) Por último, se generan costos para la legitimidad del Estado, pues la vulneración de los derechos fundamentales generada por el sistema penitenciario y carcelario, desestima la propia razón de su existencia y minó la confianza de sus ciudadanos.

2. Como resultado del anterior análisis, se puede concluir que la pena implica una reacción del Estado ante la infracción del ordenamiento jurídico, lo que en algunos casos es consecuencia de la pretensión de reafirmación de su facultad punitiva. Ahora para justificar las finalidades de la pena, se encuentran diferentes teorías. De una parte, las absolutas que tienden a la retribución y la prevención y de otra, aquellas que se fundamentan en la simbiosis de ambos postulados.

El Código Penal colombiano le otorga a la pena funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. Por su parte, la Corte ha estudiado el fenómeno de los fines de la pena y ha admitido que la resocialización es un fin constitucionalmente válido de la pena.

En la actualidad se tienen problemas en las políticas públicas de resocialización y reintegración de los condenados a la sociedad civil, lo que ha generado la declaratoria, por parte de este Tribunal, de un estado de cosas inconstitucional en materia de cárceles. Esta situación genera la implementación y uso de mecanismos que alternen con la pena privativa de la libertad y permitan alcanzar de manera más eficiente el objetivo de resocialización con la utilización de medidas que humanicen la sanción penal."

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y, además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena efectuar un estudio enjundioso de los argumentos señalados por el Juez Fallador al

<sup>11</sup> M.P. María Victoria Calle Correa.



momento de determinar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal<sup>12</sup>.

Descendiendo al estudio del caso que en esta oportunidad centra la atención del Despacho, dentro del análisis que este funcionario debe realizar para determinar dentro de los fines de la pena la necesidad o no de continuar con el proceso represor, se hace necesario recordar las efemérides que dieron origen a esta actuación, enunciadas en la sentencia así:

*"Acorde a las pruebas practicadas, se tiene que el veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014), a eso de las 14:20 horas, aproximadamente, a la altura de la carrera 15 con calle 9 de esta Capital, unidades de policía en labores de vigilancia, le solicitaron un registro o cacheo a una transeúnte que se identificó como Angie Yurani Chavarro Rivera, quien procedió a sacar de su cintura una bolsa plástica contentiva de una sustancia vegetal con características de olor y color propias de la marihuana.*

*Realizada la prueba de identificación preliminar, ésta arrojó positivo para marihuana, en un peso neto de ciento veinte punto nueve (120.9) gramos, concepto que posteriormente fue ratificado por el químico correspondiente.*

*Ante tales hallazgos, los funcionarios de la Policía Nacional dieron curso al proceso de judicialización y procedieron a la incautación de la sustancia hallada."*

Para este Despacho ejecutor de la pena, conductas como la ejecutada por el penado son dignas de censura y represión, máxime que el tráfico de estupefacientes en su modalidad de microtráfico se ha convertido en uno de los delitos en aumento, seno generador de descomposición social e incertidumbre, frente a los cuales la sociedad demanda una posición seria y estricta de la administración de justicia; considerando que la pena impuesta debe ser ejecutada de manera íntegra por el penado.

Contemplada entonces la gravedad de la conducta punible ejecutada por parte de la penada; la que al ser ponderada dentro del sistema de reinserción social en ellos surtido, los fines establecidos para la pena y la protección de la comunidad que se demanda; por el momento no tiene vocación de procedencia la concesión del sustituto penal de la libertad condicional.

Dicho lo anterior, se ha de tener en cuenta que la pena comporta, de igual manera, una función de prevención general, la que, en su sentido positivo, genera una obligación de los operadores judiciales de restaurar el ordenamiento jurídico que fue desconocido por parte de la penada al momento de la comisión del hecho punible, siendo ello además una forma eficaz de resarcimiento moral a quien resulto siendo víctima del punible.

Acceder en este momento al sustituto de la libertad condicional del penado sería enviar un mensaje erróneo a la sociedad que exige una posición estricta como forma de represión eficaz al delito; con miras entonces a la aplicación de las funciones de la pena, en su sentido de retribución Justa y de protección general, es necesario invocar lo mencionado por el Doctor Juan Fernández Carrasquilla:

<sup>12</sup> Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Número Interno: 36613 Ley 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-013-2014-04870-00  
Condenado: ANGIE YURANI CHAVARRO RIVERA  
Cedula: 1.012.350.689

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 56 A SUR NO. 79 B 23 PISO 2 TRABAJO: CALLE 57 A SUR NO. 78 N 12 - CEL. 3105262529

*"Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisión impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.*

*La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)"<sup>13</sup>*

Así pues, estima el Despacho que no es dable concederle la libertad condicional a ANGIE YURANI CHAVARRO RIVERA, ya que la modalidad de la conducta ilícita por la que se le condenó hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario. Por efecto de los principios de economía procesal y celeridad se abstiene este Estrado de efectuar el análisis de los demás presupuestos legales para el sustituto de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL a la sentenciada ANGIE YURANI CHAVARRO RIVERA, identificado con la C.C. N° 1.012.350.689 conforme lo indicado en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de esta decisión al centro carcelario para los fines de consulta necesarios.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

X14/SEPTIEM/2021

*Efraín Zuluaga Botero*  
EFRAIN ZULUAGA BOTERO  
JUEZ



X ANGIE YURANI CHAVARRO RIVERA

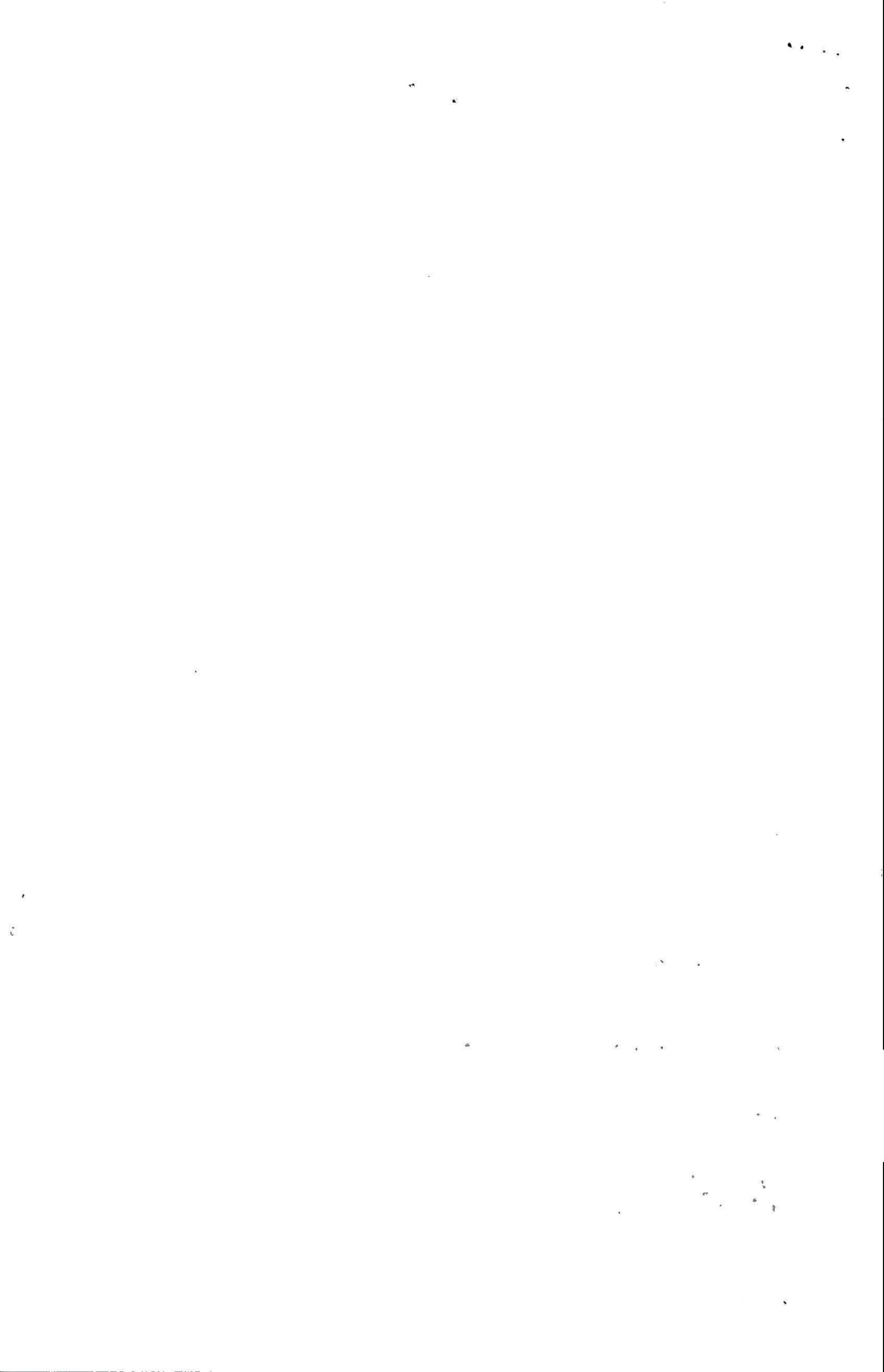
EGR

X 1012350689

X *[Handwritten signature]*

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifique por Estado No.  
**24 SEP 2021**  
La anterior providencia  
El Secretario *[Handwritten signature]*

<sup>13</sup> Juan Fernández Carrasquilla – Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas - El Secretario



**RV: 36613 NOTIFICACION AUI 8-9-2021 ANGIE YURANI CHAVARRO RIVERA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL (2)**

Lucy Milena Garcia Diaz &lt;lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Jue 23/09/2021 10:54 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá &lt;cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

---

**De:** Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguez@procuraduria.gov.co>**Enviado:** viernes, 10 de septiembre de 2021 7:30 p. m.**Para:** Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Re: 36613 NOTIFICACION AUI 8-9-2021 ANGIE YURANI CHAVARRO RIVERA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL (2)

Enterado

Obtener [Outlook para iOS](#)

---

**De:** Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** Friday, September 10, 2021 10:24:41 AM**Para:** Ricardo Aparicio <Ricardoaparicioc@hotmail.com>; Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguez@procuraduria.gov.co>**Asunto:** 36613 NOTIFICACION AUI 8-9-2021 ANGIE YURANI CHAVARRO RIVERA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL (2)

BUENOS DIAS SE ADJUNTA AUTO INTERLOCUTORIO A FIN DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN DEL MISMO

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA**CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO:****ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**Lucy Milena García Díaz  
Asistente Administrativa Grado VI  
Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de  
Seguridad de Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

J/7  
M. 36613**RV: RECURSO DE APELACIÓN PROCESO No; 11001-60-00-013-2014-04870-00**

Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Vie 17/09/2021 11:22

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal &lt;mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 1 archivos adjuntos (195 KB)

Apelación angie yurani.pdf;

Buenos días, remito para su trámite correspondiente

Atentamente

Tatiana Cortés S

---

**De:** Ricardo Aparicio [mailto:Ricardoaparicioc@hotmail.com]**Enviado el:** jueves, 16 de septiembre de 2021 11:00 p. m.**Para:** Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Asunto:** RECURSO DE APELACIÓN PROCESO No; 11001-60-00-013-2014-04870-00

Cordial Saludo, Honorable Juez.

JOSE RICARDO APARICIO CELIS, defensor de la aquí condenada, encontrándome dentro del término legal sustento fáctica y jurídicamente el recurso de apelación al proveído el cual niega la libertad condicional para que se proceda a su remisión, cualquier notificación a este mi correo electrónico; [ricardoaparicioc@hotmail.com](mailto:ricardoaparicioc@hotmail.com)

ACUSE RECIBO.

**ATENTAMENTE:****José Ricardo Aparicio Celis****79.261.982****Tel: 3112135004**

**JOSE RICARDO APARICIO**  
**CELIS ABOGADO TITULADO.**

SEÑOR.

JUEZ DIECISIETE (17) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

RAD: 11001-60-00-013-2014-04870-00 NI. 36613.

CONDENADA: ANGIE YURANI CHAVARRO RIVERA

IDENTIFICACIÓN: 1012350689

DELITO: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES.

**RECURSO DE APELACION HAY PRESO.**

José Ricardo Aparicio Celis, en mi calidad de defensor de la aquí condenada, con mi acostumbrado respecto ante usted Señor Juez y encontrándome dentro del término legal procedo su señoría a interponer recurso de apelación a su proveído de fecha ocho de septiembre 2021, el cual niega la libertad condicional de mi representada, de acuerdo a los fundamentos de hecho y derecho así:

Proceda a constatar usted que los requisitos objetivos se cumplen para mi representada, como es la superación de las tres quintas partes de la pena, termino más que suficiente rebasado, igualmente y como lo asienta, en su decisión se allego a la solicitud la resolución favorable del consejo disciplinado del penal, igualmente su arraigo familiar esta aceptado y demostrado más aun siendo madre cabeza de familia que es por lo que se concedió la prisión domiciliaria

Igualmente y como así se encuentra sentado en su decisión y obra en el plenario, está demostrado el arraigo familiar y social del penado.

Negando el derecho simplemente por la clase de punible por la modalidad de la conducta lo que deja en el aire jurídico los requisitos que taxa la ley.

Lo que deja entre ver honorable Juez, Superior jerárquico que resolverá este recurso, permiten suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena, y por ello y como usted lo verificó la exigencias legales están cumplidas, hay un concepto favorable del centro de reclusión emitido por el consejo disciplinario; obra su cartilla biográfica, el cual da cuenta de su comportamiento en grado de FAVORABLE, igualmente verifico el cumplimiento objetivo de las 3/5 partes más que superado.

Únicamente se niega la petición en el aspecto, y por el o la gravedad del hecho, y subjetivo y como la decisión apelada lo ha analizado vuelve hacer una valoración de la conducta punible que ya lo dijo el Juez de conocimiento, y así se ha dicho en la decisión la cual reviste contradicción refiriendo que en este sentido la valoración no puede hacerse tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas partes que informan las decisiones de los jueces, como aquí acontece no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales si no en los principios constitucionales y aquí están cumplidos para proceder a la libertad solicitada y para este evento los elementos de la conducta punible el señor Juez de ejecución de penas en su decisión va en contravía del artículo 64 del código penal y el desarrollo que de esa norma ha realizado la Corte Constitucional y esta corporación, aquí la decisión como lo ha dicho la jurisprudencia, como es evocada en la decisión objeto de recurso, se centra no solamente en la gravedad

del hecho porque este ya está sancionado con la sentencia impuesta, con la pena impuesta, con la negativa de los subrogados al momento de imponerse , aquí como se dijo en la sentencia C-144/1997 la corte manifestó que las penas tienen como finalidad la resocialización del condenado , no de excluir al delincuente del pacto social si no buscar su reinserción para este evento Honorable Tribunal, obsérvese como mi defendido, pues esa aptitud del procesado ya que no se puede generalizar y demostrado esta que ya tiene una resocialización y para ello basta ver y por eso ha de revocarse, la decisión apelada, no me cansare de decirlo su ejemplar conducta FAVORABLE Como consta , que no es otra cosa que lo que menciona la referida sentencia, por ello, no se puede pasar de alto que la reclusión intramural logro su objetivo, igualmente como se evoca la sentencia T-267/2015 refiere precisamente que es el objetivo más importante de la sanción penal y aquí se logró, no es porque la cárcel este llena de bandas criminales, una persona como el que aquí abogo no opte por un buen comportamiento como ha sucedido, , y al negársela su libertad condicional y en aplicación de la Jurisprudencia evocada o la sentencia de tutela se estaría vulnerando el respeto de su autonomía y su dignidad puesto que el objeto del derecho penal como aquí ya sucedió no es la exclusión del penado si no su reinserción al pacto y no como se dijo en sentencia T-267/2015 , reiterando que uno de los aspectos más importantes de la sanción penal en especial como es la etapa que nos ocupa la de ejecución, impide que se instrumentalice al individuo y garantiza su proceso de resocialización con estricto apego al respeto por su Dignidad Humana, más aun, en sentencia T-718/2015 que de acuerdo con la legislación y la jurisprudencia vigentes la educación es la base de la resocialización puesto que la figura de la redención de la pena es la materialización de la función resocializadora de la sanción y acaso no es cosa similar la que ha desplegado la condenada, se pregunta esta defensa. Donde se traduce que esta mi defendida resocializada,

asume un comportamiento malo , regular, bueno, excelente, o ejemplar y mi defendida, ha cogido el camino de FAVORABLE como consta en los documentados, así el estado no cumpla el adoptado de lo malo sacar lo bueno , no podemos como aquí sucedió referir una negligencia del estado que atenta contra los derechos de los internos, para con este argumento negar el beneficio que le asiste de libertad condicional, entonces se debió tener en cuenta que el tratamiento, condiciones y circunstancias, penitenciario, si alcanzo el fin resocializador y si está preparado para la vida en libertad si y lo respalda la caución que se imponga y de vulnerar ese beneficio será nuevamente recluida, pero si está siendo respetuosa, todo apunta a ello de lo transcurrido de su comportamiento posterior a la sentencia y va a respetar la convivencia y el orden social por lo obrante en el plenario.

Entonces si bien tenemos, ya la gravedad de la conducta se le impuso en la sentencia y sopesándola con el comportamiento de mi poderdante, bajo el proceso penitenciario está demostrado que no se hace necesario el cumplimiento de la pena en su domicilio y permitírsele ejecutar el restante de la sanción en libertad condicional (periodo de prueba) , el tratamiento de reinserción social, certificado por el mismo centro de reclusión como de favorable, está plenamente demostrado que ha surtido efectos y por lo tanto no se va a constituir, en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad, se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena , reinserción social, retribución justa, redención general y especial, todos estos elementos Honorable Tribunal O Juez que emitió el fallo, apuntan al otorgamiento de la libertad aquí solicitada espontáneamente se procede es a estimar que se hace necesario que la condenada no se le otorga un derecho al que si bien se extracta ya existe, de manera formal a voces del

acogimiento y el cual toma como asidero en este sentido el ad -quom para de entrada negar la libertad solicitada y solamente como se dijo al inicio tanto de la decisión como de este recurso se niegue simplemente con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito y no se haga como se debe hacer con los principios constitucionales y legales pues al arribar a la negativa de este beneficio, se hace un recorderis de la situación fáctica que ya fue dirimido en la sentencia y no mira al señor Juez como ejecución de penas que lo que exige la norma es que ya este resocializada, no hace juicios de desvalor como se ha dicho facticos, es obvio que el comportamiento del sentenciado merece censura, por eso fue objeto de condena; y no es del todo cierto que por esos aspectos que ya se tocaron, tomado como criterio moral , que se hagan necesidad de aplicar todo el rigor de la justicia, pues estos aspectos como ya se han dicho y se evoca en la diferente jurisprudencia ya fueron analizados al dictar el fallo , no se puede poner de ejemplo porque se sacrifica el debido proceso y demás derechos de la procesada, cuando el tratamiento penitenciario ha mostrado un adecuado comportamiento como consta, como la resolución favorable dada, , por eso no hay necesidad que siga purgando la pena privada de su libertad, aquí la justicia penal en este caso cumplió con su fin sometió a la procesada, por ende no se envía un mensaje erróneo a la sociedad, este análisis únicamente lleva a si fundamento jurídico alguno legal o constitucional cuando bien demostrado esta que opera el beneficio solamente y entrando en contradicción con lo analizado o considerado y lo resuelto, porque no son más que en valoraciones en criterios morales sobre la gravedad del hecho, para agravar la situación de mi representado, ya que la pena cumplió su función, por ello y ante el superior jerárquico , fundamentada jurídica y fácticamente el recurso de apelación el cual ataco directamente , solicito se proceda a conceder el presente recurso de apelación para lo de su cargo y en espera de que en debida aplicación se revoque la decisión tomada , objeto de apelación y en su lugar se proceda a la libertad condicional de mi defendida.

ATENTAMENTE;



JOSE RICARDO APARICIO CELIS.  
C.C. No. 79.261.982.  
T.P No. 99.455 C.S.J.

CARRERA SEPTIMA No. 12B-65 OFI. 204 A TEL. 2818018 CEL  
3112135004, correo electrónico ricardoaparicio@hotmail.com